

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62

O R D I N A R I A

LUNES 11 DE JUNIO DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del lunes once de junio de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y uno celebrada el jueves siete de junio de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el once de junio de dos mil doce:

II. 1. 61/2010

Controversia constitucional 61/2010 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del mismo Estado, demandando la omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, así como el sostenimiento de la competencia e intromisión en el ámbito municipal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo estatal y de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en términos del apartado de OPORTUNIDAD de la presente sentencia. TERCERO. El Congreso del Estado de Nuevo León deberá proceder en los términos de la parte final del apartado de CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS de la presente*

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

sentencia y mientras no emita el ordenamiento legal correspondiente, el Municipio actor podrá actuar en los términos precisados en el mismo apartado”.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que en el presente asunto se impugnó la omisión por parte de la Legislatura del Estado de Nuevo León de emitir las bases de la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos municipales necesarios para resolver las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, indicando que el asunto guarda particularidades en cada uno de sus apartados, por lo que sugirió detenerse a revisar con atención cada uno de ellos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el apartado relativo a la competencia. Señaló que pudiera generar debate la posibilidad de que este Pleno conozca en esta vía sobre la impugnación de una omisión legislativa, destacando que algunos de los señores Ministros no se han pronunciado al respecto.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, al considerar que en el caso subsiste el incumplimiento de una obligación constitucional, siendo esto un problema diverso al que supone una omisión como tal.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que si bien en la controversia constitucional 46/2002 suscribió un voto particular en el que sostuvo que en esta vía no pueden

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

impugnarse omisiones legislativas, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto un tribunal local está absorbiendo las facultades de administrar justicia que puede ejercer constitucionalmente el Municipio, las cuales se supeditan a la existencia de una ley de la materia que puede no aparecer, señalando que lo anterior lo lleva a estar a favor de la competencia del Pleno para conocer del asunto, así como de las demás consideraciones que contempla.

La señora Ministra Luna Ramos expresó que sostendría su criterio en el sentido de que no es posible impugnar omisiones legislativas en esta vía.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló estar en contra de que ante una omisión legislativa parcial, este Alto Tribunal determine qué debe establecer el legislador para subsanarla; sin embargo, indicó que en asuntos como el presente, en donde se impugna una omisión total en ejercicio de competencias constitucionales, sí resulta procedente el análisis y la resolución correspondiente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el apartado III, relativo a la cuestión efectivamente planteada.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que ese apartado no representa mayor inconveniente, en tanto que, en términos del artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, se establecen los actos u omisiones que se tienen como impugnados,

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

señalando que en el apartado siguiente se precisan los actos que van a analizarse en el presente asunto.

El señor Ministro Valls Hernández señaló que en el apartado correspondiente no debe hablarse en general de “actos impugnados”, en la medida en que lo que se combate es una omisión legislativa. Agregó que le generaba dudas que se tuviera como impugnado “el sostenimiento de la competencia —asunción del servicio municipal—, y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León”, considerando que se trata de un argumento de inconstitucionalidad en abstracto, que se hizo valer como consecuencia de la omisión referida.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que en el apartado III no se toma una posición en relación con las impugnaciones que se analizarán en el presente asunto, pues se concreta a precisar los actos que se combatieron a través de la demanda, señalando que aquello sí se efectúa en el siguiente apartado, en donde se destaca que sólo se analizará la omisión de la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, pues el acto relativo a la intromisión o asunción del servicio municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local se hace derivar de dicha omisión, sobreseyéndose respecto de los

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la Ley impugnada, al ser extemporánea su impugnación.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se apartaba de la posibilidad de que el Pleno tenga competencia para conocer de la impugnación de omisiones legislativas, considerando que, en el caso, no existe tal circunstancia, pero como ello se deduce de la cuestión efectivamente planteada y que el análisis respectivo se traslada hasta el fondo, por el momento, se apartaría de los considerandos en que se dé tal tratamiento a la impugnación.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia expuso tener a la mano un escrito del diputado *****, en el que solicita que el presente asunto no se analice en la presente sesión, sino junto con otro respecto del cual aduce conexidad, por lo que pidió al señor Ministro Presidente que instruyera al secretario general de acuerdos a fin de que informara si dicha promoción ya fue acordada o si es un simple alegato.

Al efecto, el secretario general de acuerdos informó que, al momento, no se ha acordado la promoción relativa, indicando no tener noticia de que en la oficialía de partes se haya recibido.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que la acumulación no sería procedente en términos del artículo 38 de la ley de la materia, destacando que en la controversia constitucional 39/2012, a la que hace referencia el diputado,

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

se impugna la omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia de justicia municipal previstas en la iniciativa de la Ley de Justicia Administrativa para los Municipios del Estado de Nuevo León, así como el impedimento en la integración y funcionamiento del órgano de lo contencioso municipal. Agregó que la promoción respectiva está pendiente de acordarse, reiterando que no procede la acumulación, dado que se tratan de juicios que se encuentran en estado procesal distinto.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso continuar con la discusión del asunto, considerando que el argumento de la solitud relativa implica simplemente prolongar su resolución, en tanto que si bien señala que la ley en cuestión se está discutiendo, lo cierto es que ésta no se aprobó en el periodo de sesiones anterior, agregando que si la promoción no se presentó oficialmente conviene prescindir de ella.

La señora Ministra Luna Ramos destacó que lo que se reclama en la controversia constitucional 39/2012 es la falta de discusión de una iniciativa presentada por el Presidente Municipal, señalando que al tratarse de un planteamiento de invalidez distinto al del que se ocupa el presente caso, la promoción mencionada no impide que el asunto se falle en sus méritos.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó de acuerdo en que no se aplase la vista del presente asunto, tomando en cuenta que el estado procesal

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

que guarda la controversia constitucional 39/2012 imposibilita su listado.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que la promoción del Diputado la recibió en su ponencia, señalando que, al no existir justificación para aplazar la vista del presente asunto, debe continuarse con su discusión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza expresó que, al no existir pronunciamiento en contra de que el presente asunto continúe a discusión, procedía someter nuevamente a la consideración de los señores Ministros los apartados relativos a la cuestión efectivamente planteada y a la oportunidad.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que estaría en contra de la propuesta contenida en dichos apartados, al considerar que no existe omisión.

En estos términos, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobaron con las modificaciones respectivas los apartados II, III y IV del proyecto, relativos a la competencia, a la cuestión efectivamente planteada y a la oportunidad. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el apartado V, relativo a la legitimación.

El señor Ministro Cossío Díaz expuso que dicho apartado está dividido atendiendo al tratamiento de la legitimación pasiva y al de la activa, indicando no tener inconveniente en atender la observación del señor Ministro Valls Hernández en el sentido de citar en el párrafo sesenta y nueve algunos preceptos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que si bien está de acuerdo con el párrafo sesenta y nueve del proyecto en cuanto establece que exigir que la Ley ordinaria establezca expresamente a los miembros que representan a los Municipios para promover controversias constitucionales, sería tanto como coartar el derecho de defensa municipal, pues bastaría con que no se previera ésta última posibilidad en las normas ordinarias para coartarles a los Municipios el acceso a la vía, debe agregarse que la legitimación la tienen quienes representan a los órganos o entes que tienen la posibilidad de acudir a la controversia constitucional, por lo que basta que alguien logre acreditar que tiene dicha representación para que se le reconozca la legitimación.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que, en atención a dicha observación, podría agregarse que la legitimación de los Municipios para acudir a la controversia constitucional proviene del artículo 105, fracción I, constitucional, y que la

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

representación la confieren las disposiciones locales respectivas.

Por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta modificada del apartado V del proyecto, relativo a la legitimación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió el Pleno el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz sostuvo que en su proyecto se propone desestimar la causal de improcedencia aducida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, relativa a que la omisión impugnada fue estudiada en la diversa controversia constitucional 46/2002, lo anterior, al estimarse que al hacer una comparación entre lo impugnado en la controversia 46/2002 y la 61/2010 se desprende que los actos, autoridades demandadas y conceptos de invalidez no son completamente idénticos, pues si bien la omisión en ambos casos pareciera ser la misma, esto no es posible determinarlo con seguridad en este apartado, sino que ello corresponde hacerlo en el análisis de fondo de la presente controversia; además, indicó que se propone desestimar la causal de improcedencia referida a que el Municipio actor ha tenido la oportunidad legal y sin limitación alguna de subsanar la omisión impugnada ya que cuenta con la facultad de iniciativa, aunado a que carece de interés legítimo para ejercitar la

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

acción, pues no puede considerarse que las omisiones impugnadas produzcan una afectación en su esfera jurídica, ello, al considerarse que el hecho de que el Municipio actor cuente con facultad de iniciativa y no la haya ejercitado no genera un consentimiento de la omisión alegada, pues la facultad de iniciativa no conlleva forzosamente el resultado esperado, además de que no es obligación o facultad exclusiva del Municipio iniciarla, máxime que se trata de una norma de aplicación general a la totalidad de los Municipios del Estado, y que al constituir una base en términos del inciso a) de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal, evidentemente le genera un principio de afectación al presuntamente evitar que haga efectivas sus facultades ahí contempladas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo retomó el apartado relativo a la cuestión efectivamente planteada, indicando que no puede tenerse como acto impugnado destacado el sostenimiento de la competencia y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la Entidad, al ser una consecuencia de la omisión que se impugna, pues lo contrario implica que se deba analizar dicho acto y que se ocupe de él un punto resolutivo, por lo que sugirió que en el apartado de

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

improcedencia o en el relativo a la cuestión efectivamente planteada se hiciera una precisión en ese sentido.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que en el proyecto se sostiene que el hecho de que el Municipio actor ofrezca como pruebas diversos autos admisorios en distintos juicios de nulidad, tramitados ante el tribunal de lo contencioso administrativo local, para demostrar el sostenimiento de la competencia de éste, de ningún modo puede tomarse como una impugnación destacada de ellos, dado que únicamente los refiere como pruebas para ilustrar el acto impugnado, y se agrega que la presentación de la demanda es extemporánea respecto de los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en los cuales se fundamentaron dichos acuerdos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó al señor Ministro ponente Cossío Díaz si el sobreseimiento decretado respecto de dichos artículos abarca a los actos relativos al sostenimiento de la competencia y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León; a lo que este último señor Ministro respondió en sentido afirmativo, agregando que haría explícita esta situación en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el sobreseimiento por los actos aludidos así como por las

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

normas indicadas está explícito en el proyecto, dando lectura al apartado relativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que el sobreseimiento decretado sólo se refiere a las normas y no a los actos referidos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el sobreseimiento decretado respecto de los actos impugnados está implícito en el proyecto, en la medida en que se decreta respecto de las normas en que se fundamentan, indicando que, no obstante, puede hacer explícito el sobreseimiento en cuanto a los dos aspectos y reflejar esto en el punto resolutivo correspondiente.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que el señor Ministro ponente Cossío Díaz ya atendió las observaciones que le formuló y a la cual se sumó el señor Ministro Pardo Rebolledo, por lo que sugirió volver a la discusión de las causas de improcedencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea sugirió que el pronunciamiento respecto de los actos aludidos se realizara una vez que se entre al análisis del fondo, pues se refieren a una intromisión en la competencia del Municipio derivada de la omisión legislativa impugnada, de forma que deben tomarse en cuenta para determinar los efectos de la sentencia; lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza estimó puesto en razón.

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

La señora Ministra Luna Ramos manifestó apartarse de la propuesta contenida en el apartado de oportunidad, considerando que, al no existir omisión legislativa, la presentación de la demanda en contra de las normas impugnadas sería extemporánea.

En relación con el apartado relativo a las causas de improcedencia, el señor Ministro Valls Hernández consideró que es posible desestimar la causal relativa a que la omisión impugnada fue estudiada en la diversa controversia constitucional 46/2002, estimando que del análisis comparativo de las demandas respectivas se advierte con claridad que las omisiones impugnadas en uno u otro asunto son distintas, en tanto que mientras la que dio origen al presente asunto deriva de una falta absoluta de regulación en términos de lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se reformó el artículo 115 constitucional, la que corresponde al precedente deriva de una incompleta regulación en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de Nuevo León, adicionado mediante Decreto publicado en el periódico oficial de ese Estado el veintidós de julio de dos mil cinco.

Agregó que, sin perjuicio de esto, de estimarse que el análisis de la causal de improcedencia debe hacerse en el

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

estudio de fondo, resulta necesario realizar el ajuste correspondiente en el párrafo setenta y ocho del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó plausible la solución que se da en el proyecto, tomando en cuenta que si bien resulta más favorable para el Congreso del Estado que no se realice el trámite correspondiente al incumplimiento respecto de lo resuelto en la controversia constitucional 46/2002, ya ha transcurrido un tiempo considerable desde el dictado de la sentencia en este asunto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz, en relación con la observación del señor Ministro Valls Hernández, indicó que al estudiarse el fondo, en el párrafo noventa y uno, se precisa lo que él pretende que se señale, manifestando no tener inconveniente en traer dicho párrafo al apartado de causas de improcedencia, pero que no lo hizo de esa forma en orden de que no se realizara un análisis vinculado con el fondo. Agregó que corregiría el párrafo setenta y ocho, para que no indique que la causal de improcedencia relativa no se actualiza.

La señora Ministra Luna Ramos consultó si el estudio de la causal relativa se abordaría en el capítulo en estudio o se llevaría al de fondo, indicando que se apartaría de la propuesta, al considerar que debe sobreseerse respecto de la omisión impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que si se decide abordar la causal de improcedencia en el fondo,

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

entonces ahí es donde debe realizarse el análisis comparativo de los actos impugnados en las controversias constitucionales 46/2002 y 61/2010.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz señaló que modificaría el cuadro comparativo y efectuaría la corrección sugerida por el señor Ministro Valls Hernandez.

En estos términos, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta modificada del apartado VI del proyecto, relativo a las causas de improcedencia. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos.

El señor ponente Ministro Cossío Díaz indicó que en su proyecto se propone determinar que si bien los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, donde se señala que los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en un diverso ordenamiento, se adicionaron en cumplimiento

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

de la diversa controversia constitucional 46/2002, este cumplimiento configura a su vez una nueva omisión que es de la que se duele ahora el Municipio, ya que si bien actualmente se prevé legalmente la existencia de estos órganos, la remisión que hace el segundo párrafo del artículo 169 a un inexistente “ordenamiento legal correspondiente”, cancela la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan los órganos mencionados, haciendo inoperante el ejercicio de su facultad constitucional municipal de crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración municipal y los particulares, estimándose que la no emisión del ordenamiento legal correspondiente por parte del Congreso Local no debe privar al Municipio del ejercicio de sus facultades constitucionales, en tanto que la facultad constitucional identificada puede funcionar aun sin el establecimiento formal de las bases necesarias para la instauración de los órganos de resolución de controversias municipales, siguiendo de manera directa los lineamientos de la Constitución Federal, la local y la propia Ley de la Administración Pública Municipal local.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó discrepar del sentido del proyecto, considerando que el “ordenamiento legal correspondiente”, en el que se determine la integración, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, no necesariamente debe

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

entenderse como una ley en sentido formal y material, tomando en cuenta el tipo de normas que debe contener.

Al respecto, señaló que dichas normas son las que regulan la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo municipales, los cuales, de conformidad con los artículos 63, fracción XLV, párrafo segundo, de la Constitución local, y 169, párrafo primero, de la citada ley, pueden ser creados o no por los Municipios y, en todo caso, deben ser autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, contar con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Precisó que es facultad de los Municipios crear o no estos órganos de lo contencioso administrativo municipales, tomando en consideración que en el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal se dispone que en aquellos Municipios que no cuenten con un órgano de este tipo, podrá acudir directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, correspondiendo a éstos, por tanto, determinar su integración, funcionamiento y atribuciones en un reglamento que expidan al efecto, de acuerdo con la libertad de autoorganización y autoregulación de que gozan, en términos del artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

Recordó que al resolverse la controversia constitucional 14/2001, la Suprema Corte de Justicia destacó los puntos principales de la reforma de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al artículo 115 de la Constitución Federal, indicando que ésta tuvo por objeto, en lo que interesa en este asunto, el fortalecimiento de la facultad reglamentaria municipal en las materias mencionadas en la fracción II de dicho numeral, además de prever la limitación del contenido en las leyes estatales sobre cuestiones municipales.

En estos términos, indicó que al Estado de Nuevo León le corresponde sentar las bases generales, a fin de que en todos sus Municipios exista similitud en los aspectos fundamentales, y al Municipio, dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, indicando que el establecimiento de éstas sólo puede tener por objeto prever un marco normativo homogéneo para los Municipios, lo cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran esta uniformidad, en tanto la competencia reglamentaria del Municipio implica su facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo, no siendo aceptable que, con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado de Nuevo León para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada municipio.

Concluyó que en este caso corresponde a los Municipios de Nuevo León la creación o no de los órganos de lo contencioso administrativo municipales, así como regular su integración, funcionamiento y atribuciones, las que pueden ser diferentes en cada Municipio del Estado, atendiendo a aspectos propios de cada uno de ellos, sin contravenir las bases generales que emita tanto el Constituyente Permanente local como la Legislatura estatal, en caso de que los municipios decidan crearlos, por lo que no existe omisión por parte del Poder Legislativo de Nuevo León, en relación con la expedición del ordenamiento legal en el que conforme al artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal se prevean tales condiciones, de ahí que sea infundada la controversia.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que la controversia constitucional 46/2002 se declaró fundada para el efecto de que el Congreso del Estado de Nuevo León realizara las adecuaciones legales en materia municipal, con base, en su totalidad, en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional, estimándose que no se habían expedido las bases generales a que se sujetarán los Municipios del Estado, ni las demás disposiciones legales que deben desarrollar todos los supuestos que contiene el referido precepto constitucional, pues precisamente el órgano reformador de la Constitución dejó a las Legislaturas locales el desarrollo del contenido de la Norma Fundamental, el cual no podrá colmarse hasta en tanto sean adecuadas, no sólo

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

las disposiciones constitucionales estatales, sino aquellas leyes secundarias que rijan la materia municipal, en las que podrían desarrollarse las bases de la administración pública municipal.

Indicó coincidir con el señor Ministro Cossío Díaz en que en el presente asunto subyace una argumentación circular que deriva del indebido cumplimiento que hizo el Poder Legislativo de Nuevo León a lo resuelto por este Alto Tribunal en dicho precedente, indicando que, por dicha circunstancia, la impugnación respectiva no es materia de una controversia constitucional sino de una queja, de ahí que aun cuando esta controversia deba declararse improcedente, ello no implica que el Municipio actor quede en estado de indefensión.

La señora Ministra Luna Ramos, después de aludir lo resuelto en la controversia constitucional 46/2002, así como a las normas que se emitieron en cumplimiento de la sentencia relativa, hizo énfasis en que si el Municipio se encontraba en desacuerdo con dicho cumplimiento debió impugnar los preceptos respectivos, pero que, por el contrario, expresó su conformidad al respecto, y el señor Ministro Presidente de este Alto Tribunal declaró que la sentencia había quedado cumplida.

En estos términos, consideró que el asunto es improcedente pues no se impugnó la normativa conducente al momento de su expedición, agregando que no se está en

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

el caso de estimar que subsiste una omisión legislativa parcial, tomando en cuenta que el artículo 115 constitucional señala que el Congreso local debe emitir las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, mientras que en el artículo 63, fracción XLV, segundo párrafo, de la Constitución Local se estableció que los Municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan, y en los artículos 169 y 170 la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal se determinó como base de la administración pública de los municipios la delegación a éstos de la facultad para crear los órganos necesarios a fin de dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados.

Estimó que el *quid* del asunto consiste en determinar a qué tipo de norma alude la porción “el ordenamiento legal correspondiente”, contenida en el segundo párrafo de la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Local, considerando que si dicha porción se refiere a un reglamento municipal, luego entonces no existe problema de omisión, pero si se entiende que alude a una ley del Congreso, entonces la omisión subsiste, pero la impugnación relativa será, en todo caso, materia de una queja y no de una controversia constitucional.

Sesión Pública Núm. 62 Lunes 11 de junio de 2012

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes doce de junio del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.